

Santiago, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece José Gracia Baretto, representante legal de la sociedad Inmobiliaria Uncastillo S.A., quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 18.695, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Alcaldesa de la I. Municipalidad de Cerrillos, doña Lorena Facuse Rojas, por la omisión de pronunciamiento en el reclamo administrativo presentado contra la actuación del Director de Obras Municipales (S), don Marco Matute Carvajal, quien dictó la Resolución N°800/60/2021, de 18 de marzo de 2021, notificada a esta parte el 11 de marzo de 2022, que invalidó la Resolución N°161-A de 13 de octubre de 2020, referida a la Subdivisión de Lote C.

Expone que con fecha 13 de octubre de 2020, se dictó por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Cerrillos, la Resolución N° 161-A, que aprobó la subdivisión del resto del Lote C, en el cual su representada es titular del 50% de los derechos. Subdivisión que solo contiene la materialización de diversos acuerdos al que habían llegado ambos comuneros, quienes lo eran, por sí y por sus antecesores, desde el año 1987.

Refiere que esa Resolución se obtuvo después de una revisión concienzuda de los antecedentes, los cuales daban cuenta que sobre “el resto del Lote C” no existía una copropiedad inmobiliaria, puesto que la subdivisión solo considera los metros cuadrados que corresponden exclusivamente al indicado resto del Lote C no edificado ni transferido de la Subdivisión del Lote A, que fue segregado del lote C por las diversas actuaciones, embargos y adjudicaciones realizadas durante el periodo comprendido entre los años 1982 a 1987.

Señala que con fecha 18 de marzo de 2021, el Director de Obras (S) ya señalado, dictó la Resolución N° 800/60/2021, mediante la cual se invalidó la subdivisión del Lote C del Complejo Lo Valledor, que en rigor corresponde a la subdivisión del Resto del lote C., no edificado ni transferido de la Subdivisión del Lote A, Rol SII 571-25 de la comuna de Cerrillos, cuya solicitud se encuentra en el expediente 90/2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSHBXMRRJHE

Expone que la invalidación fue realizada al margen de la ley, ya que:

1.- No fue emplazado legalmente de la solicitud de invalidación ni notificado de los actos del procedimiento administrativo, ni de la resolución recurrida, según lo establecen los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 19.880, lo que constituye una grave e insalvable violación a su derecho a un racional y justo procedimiento administrativo. Además, dijo, nunca se le citó como interesado a exponer sus argumentos, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley mencionada.

2.- No renunció ni solicitó la anulación de la subdivisión contenida en la Resolución 161-A/2020, de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Cerrillos. Indica, que solo pueden anularse los permisos de edificación y recepciones finales cuando *“el titular de estos se desista o renuncia a ello”*, pero jamás cuando un tercero ajeno a dicho permiso o recepción final pida la nulidad.

3.- Fue privado de derechos adquiridos emanados del acto decisorio o terminal mediante la resolución administrativa de invalidación, lo que vulnera los principios de estabilidad y de irretroactividad de los actos administrativos terminales generadores de derecho y de su presunción de legalidad y el principio de buena fe.

4.- Se quebrantaron principios básicos del Procedimiento Administrativo, como el de imparcialidad y de contradictoriedad y arguye discriminación ilegal y arbitraria del Director de Obras Municipales.

Finalmente, pide se acoja la presente reclamación y se deje sin efecto la Resolución Invalidatoria, pronunciada por el Director de Obras Municipales (S) de la I. Municipalidad de Cerrillos, Marco Matute Carvajal, Resolución N° 800/60/2021, de 18 de marzo de 2021.

Segundo: Que [REDACTED], en representación de [REDACTED], tercero coadyuvante, solicita el rechazo del presente recurso, con costas.

Alega, en primer término, la extemporaneidad de la presente reclamación, por cuanto la resolución 060/2021, fue conocida por el reclamante con anterioridad a su presentación, a lo menos, el 7 de



abril de 2021, toda vez que la acompañó en la causa seguida ante el Juzgado de Policía Local de Cerrillos, Rol 70.538-AA del año 2018. Agrega, además, que el mismo interviniente señala que tomó conocimiento de la resolución el 11 de marzo de 2022, habiendo interpuesto el presente recurso el 6 de mayo de 2022, por ende, fuera de plazo dispuesto en la letra d) del artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Añade que debe ser rechazada la reclamación, por existir sentencia de término en causa judicial. Explica que la causa, ejecutoriada, Rol 70.538-AA del año 2018, seguida ante el Juzgado de Policía Local de Cerrillos, se encuentra vinculada a la dictación de la Resolución N°060/2021, por cuanto en ella se aplicaron multas al reclamante por construcciones irregulares. Agrega, que, también, existe en curso un proceso de designación de árbitro interpuesto por el mismo solicitante ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-24.395-2017, en actual tramitación.

Explica, en cuanto a los hechos, que su representado [REDACTED] es propietario del 50% del resto del Lote C, del denominado “Complejo Lo Valledor Lote C” y que Inmobiliaria Uncastillo S.A., pretendió subdividir, sin la aprobación de su representada, el terreno de dominio común, obteniendo para ello la Resolución N° 161-A de 13 de octubre de 2020, construyendo, además, en el lugar una serie de instalaciones.

Agrega que la resolución de subdivisión fue anulada por la Resolución N° 800/60/2021, de 18marzo de 2021 emitida por la misma Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Cerrillos, ya que la reclamante presentó los antecedentes omitiendo lo ya señalado, dictándose, por ello, la Resolución Invalidatoria.

Afirma que debido a las construcciones irregulares llevadas a cabo por la Inmobiliaria al interior de dicho Condominio, es que el Departamento de Obras de Cerrillos le cursó varias multas, que dieron origen a la causa seguida ante el Juzgado de Policía Local de Cerrillos.

Tercero: Que Jorge Salgado Martínez, en representación de la I. Municipalidad de Cerrillos, solicita el rechazo de la reclamación, con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSHBXMRRJHE

Alega, en primer lugar, la extemporaneidad del reclamo, por cuanto, dijo, Inmobiliaria Uncastillo S.A. demuestra tener perfecto conocimiento de la resolución recurrida, a lo menos, el 7 de abril de 2021, ya que la acompañó como documento en la apelación a la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local, en la causa Rol N°70.538 del año 2017. Agrega, que, además, de acuerdo con la fecha que sostiene tomó conocimiento de la resolución recurrida y la fecha de presentación de la reclamación, 6 de mayo de 2022, transcurrió el plazo legal, dispuesto en la letra d) del artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Añade, además, la existencia de causa con sentencia de término, debido a lo obrado en el juicio Rol 70.538 del año 2017, del Juzgado de Policía Local de Cerrillos, que aumentó la multa en contra de Inmobiliaria Uncastillo, con costas y que incide en estas resoluciones.

En cuanto a los hechos, señala, en primer lugar, que la copropiedad de bodegas y locales denominados “Complejo Lo Valledor, Lote C”, se encuentra ubicado en Avenida General Velásquez N° 3435, comuna de Cerrillos.

Refiere que la Dirección de Obras de la I. Municipal de Cerrillos ha aprobado de forma gradual hace años las distintas unidades de este Complejo, ello sobre la base del Reglamento de Copropiedad del Condominio, contenido en escritura pública de fecha 23 de septiembre del año 1981.

Detalla que producto de las construcciones irregulares llevadas a cabo por la Inmobiliaria al interior de ese condominio, es que el Departamento de Obras de Cerrillos le ha cursado varias multas, las cuales han sido confirmadas, según se da cuenta en la sentencia ya citada.

Agrega que cuando se dictaron las decisiones que se dejaron sin efecto por la resolución que hoy se busca invalidar, no se tuvo toda la información a la vista, dado que la Inmobiliaria, no acompañó debidamente toda la información.

Hace presente que al otorgarse la Recepción N° 2381/20, se transgredieron una serie de normas y espacios del Complejo Lo



Valledor, afectando seriamente espacios comunes de circulación y derechos de terceros.

Finaliza indicando, que se citó a la recurrente en el proceso de anulación por medio del señor [REDACTED].

Cuarto: Que, la fiscal judicial doña Clara Carrasco Andonie, al evacuar su informe, estimó que el presente reclamo debe ser rechazado por cuanto no adolece de ilegalidad en su dictación, sin perjuicio del derecho que le asiste a la reclamante de volver a solicitar el permiso correspondiente, ajustándose a la normativa vigente.

Quinto: Que, el artículo 151 de la Ley N°18.695 establece que los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales del municipio se sujetan a las reglas que enumera. Esta norma da origen a lo que se ha venido en denominar “reclamo de ilegalidad” sea primeramente en sede municipal, sea luego en sede jurisdiccional, cuyo legitimado es aquel particular que estime ilegal el proceder de un alcalde o de los funcionarios del municipio respectivo.

Ante la autoridad edilicia, en lo que importa a este asunto, el agraviado tiene un término de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, cuando se trata de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones. Luego, si el reclamo es rechazado, sea por no responderse dentro del plazo de quince días desde su recepción por el municipio - evento en que la ley asume rechazo - o en el mismo término, en caso de emitirse resolución fundada a partir desde que es notificado el acto administrativo, nace al afectado el derecho de interponer dentro de quince días reclamo ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Sexto: Que, para formalizar el reclamo judicial, la ley exige cumplir con determinados requisitos, cuáles son, que el reclamante en su escrito señalará con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.

Séptimo: Que, para un cabal entendimiento del recurso, se debe tener en cuenta que:



1.- La copropiedad de bodegas y locales denominados “Complejo Lo Valledor, Lote C, se encuentra ubicado en Avenida General Velásquez N° 3435.

2.- La reclamante es dueña solo del 50% de la propiedad del lote C, ubicado en Avenida General Velásquez N° 3435.

3.- La Dirección de Obras de la I. Municipal de Cerrillos ha aprobado de forma gradual hace años las distintas unidades de este Complejo, ello con base en el Reglamento de Copropiedad del Condominio, contenido en escritura pública de fecha 23 de septiembre del año 1981.

4.- Se han constatado, en el lugar, construcciones irregulares llevadas a cabo por la Inmobiliaria al interior de ese Condominio, por lo que el Departamento de Obras de Cerrillos le ha cursado varias multas.

5.- Estos hechos han originados procesos judiciales, en especial la causa Rol 70.538-AA del año 2018, seguida ante el Juzgado de Policial Local, la cual se encuentra ejecutoriada en que se condenó a la recurrente por no contar con permiso de edificación ni recepción final de un galpón construido en área común y por modificar un portón en caletera de Avda. General Velásquez 341 y 3449.

Octavo: Que, respecto a la extemporaneidad impetrada, cabe tener presente que el reclamo de ilegalidad se funda en la omisión de pronunciamiento del reclamo administrativo presentado contra la actuación del Director de Obras Municipales (S), don Marco Matute Carvajal, quien dictó la Resolución N°800/60/2021, de fecha 18 de marzo de 2021, notificada a la reclamante el 11 de marzo de 2022, que invalidó la Resolución N°161-A de 13 de octubre de 2020, referidas a la Subdivisión de Lote C.

Noveno: Que, en este orden de ideas, ante la omisión de pronunciamiento, el reclamante tenía un plazo de 15 días para ocurrir ante esta Corte de Apelaciones, lapso que se contabiliza desde el otorgamiento del certificado que constata la omisión de que se trata, extendido el 19 de abril de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades. De modo tal que, al haber presentado su reclamo el día 06 de mayo de dos mil veintidós,



el actor se encontraba dentro de plazo, razón por la cual este argumento debe ser desestimado.

Décimo: Que, ahora bien, respecto a la existencia de otra causa entre las partes, fundada en el Rol 70.538 del año 2017 del Juzgado de Policía Local de Cerrillos. Cabe indicar que lo requerido en uno y otro proceso no es coincidente. En efecto, en el expediente seguido ante el juez de Policía Local se solicitó se acogiera la excepción de prescripción y se revocara la imposición de la multa impuesta, peticiones que no fueron acogidas en su totalidad, mientras que en la actual lo que se persigue es que se deje sin efecto la Resolución Invalidatoria, pronunciada por el Director de Obras Municipales (S) de la I. Municipalidad de Cerrillos, Marco Matute Carvajal.

Undécimo: Que, en cuanto al fondo, a través de la presente reclamación y conforme a la competencia que otorga a esta Corte el artículo 151 de la Ley N°18.695, se discute la legalidad de la Resolución Invalidatoria, pronunciada por el Director de Obras Municipales (S) de la I. Municipalidad de Cerrillos, Marco Matute Carvajal, Resolución N° 800/60/2021, de 18 de marzo de 2021.

Duodécimo: Que, ahora bien, los primeros motivos del reclamo se fundan en que la peticionaria no fue emplazada, no fue citada ni renunció a la solicitud de anulación de la subdivisión contenida en la Resolución 161-A/2020, de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Cerrillos, toda vez que, dijo, el arquitecto [REDACTED] fue contratado solo como asesor técnico profesional, para realizar las gestiones de asesoría en una solicitud de subdivisión predial, de manera tal que las actuaciones realizadas o verificadas por él no le eran vinculantes, ya que no lo representaba y no es interesado en términos legales, de manera tal que lo obrado por él excede las facultades que se le concedieron en su momento.

Décimo Tercero: Que, en estos autos se abrió un término probatorio fijándose como puntos a probar.

1.- Si en el procedimiento administrativo que concluyó con la dictación de la resolución N°800/60 del DOM (S) de Cerrillos de 18 de marzo de 2021, se cumplió por la autoridad municipal mencionada con las formalidades, garantías procesales y demás requisitos de forma que establece la Ley N°19.880, sobre Procedimientos Administrativos;



específicamente, si se emplazó legalmente al titular afectado y/o a quien detenta su representación legal; si este fue citado a expresar sus descargos (previa audiencia) en los términos que señala el artículo 53 de la referida ley, si le fueron notificados los actos del procedimiento administrativo y, especialmente, la fecha y forma en que le fue notificada legalmente la resolución recurrida, en el citado expediente administrativo.

2.- Efectividad de haber incurrido el DOM (S) de Cerrillos en conductas que importen discriminación ilegal y arbitraria en contra de la parte reclamante y, en la afirmativa, cuáles serían dichos actos y omisiones”.

Décimo Cuarto: Que, al efecto, las partes rindieron prueba documental y testimonial.

Así, la reclamante presentó:

1.- Resolución de Modificación de Proyecto de Edificación N° 244/2019, de fecha 10 de septiembre de 2019;

2.- Nombramiento de administrador del Complejo Lo Valledor, de don [REDACTED], y;

3.- Rindió testimonial, consistente en la declaración de [REDACTED] y [REDACTED].

Por su parte, la reclamada, acompañó Ordinario N° 800/352/2022, de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por el Director de Obras de la recurrida.

Finalmente, el tercero coadyuvante, acompañó:

1.- Oficio Ord. N° 800/670/ 2022 de fecha 19 de agosto de 2022, emanado del señor Guillermo Eva Condemarin, Director de Obras de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Cerrillos, en respuesta a solicitud del Sr. [REDACTED].

2.- Oficio Ord. N° 800/160/ 2022, de fecha 19 de agosto de 2022, emanado del señor Guillermo Eva Condemarin, Director de Obras de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Cerrillos, al Director Jurídico de la I. Municipalidad de Cerrillos.

3.- Acta de Asamblea de Copropietarios del Complejo Lo Valledor, de fecha 20 de junio de 2022;

4.- Carta de [REDACTED], de fecha 20 de junio de 2022, dirigida y recepcionada con su firma por el Sr. [REDACTED];



5.- Acta de Asamblea de Copropietarios del Complejo Lo Valledor, de fecha 20 de julio de 2022, y;

6.- Acta Notarial levantada por el Sr. notario Alberto Mozo Aguilar, donde consta que al 22 de julio de 2022.

Décimo quinto: Que, analizada la prueba rendida, de acuerdo con las normas legales, cabe indicar que los documentos agregados resultan inconducentes para probar el punto uno del auto de prueba, sin embargo, tal como lo sostienen los testigos y las partes, se demostró que el reclamante no fue emplazado personalmente en la investigación, sino que compareció, únicamente, el arquitecto [REDACTED]

En cuanto al segundo punto, los documentos agregados dan cuenta únicamente que [REDACTED] solicitó la aprobación de construcción de bodegas en el predio signado y que para ello [REDACTED], administrador, firmó las solicitudes que aquel le requirió, siendo la petición del primero aprobado y la del reclamante, que originó la invalidación dejada sin efecto fue firmada por el Sr. [REDACTED].

Décimo sexto: Que, luego de lo determinado, para dilucidar si el arquitecto [REDACTED] era o no interesado a la luz de la Ley N° 19.880, es necesario indicar que el legislador no definió el concepto, sino que solo enumeró a quienes se entiende, en el artículo 21 de la norma, como interesados. Concepto amplio, que comprende a todos los que intervienen en él, por afectarles directa o indirectamente la decisión que pueda adoptarse, sin imponer como requisito que el interés sea directo ni exigir la demostración de una especial intensidad en su relación con el objeto del procedimiento.

Así, la norma indica “*Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.



Décimo séptimo: Que, ahora bien, la Ley General de Urbanismo y Construcción declara en su artículo 18.- “... *El arquitecto que realice el proyecto de arquitectura será responsable de cumplir con todas las normas legales y reglamentarias aplicables a dicho proyecto y por los errores en que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones, si de estos se han derivado daños o perjuicios.*

El profesional competente que realice el proyecto de cálculo estructural, incluidos los planos, la memoria de cálculo, especificaciones técnicas y el estudio de geotecnia o mecánica de suelos, será responsable de cumplir con todas las normas aplicables a estas materias y por los errores en que haya incurrido, en el ejercicio de sus funciones, si de estos se han derivado daños o perjuicios...”.

Mientras que el artículo 116 bis. - “... *El revisor independiente será subsidiariamente responsable al arquitecto que realice el proyecto de arquitectura, en lo relativo a que el proyecto de construcción y sus obras cumplan con todas las normas legales y reglamentarias aplicables a dicho proyecto”.*

Normas en consonancia con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, en especial con su artículo 1.2.10, que señala “Solo podrán ser proyectistas y constructores de las obras de urbanización, instalaciones domiciliarias y demás especialidades respecto de las obras que regula la Ley General de Urbanismo y Construcciones, las personas que legalmente estén autorizadas para ello. Estos serán responsables respectivamente de sus correspondientes proyectos y obras y, cuando corresponda, deberán registrarlos, aprobarlos y/o recepcionarlos ante los servicios o instituciones respectivas”.

Décimo octavo: Que, ahora bien, el reclamante señala que el profesional se excedió de sus facultades, por cuanto solo fue contratado para asesorar; sin embargo, aquello solo implica dar consejos y de acuerdo con los documentos agregados, el arquitecto [REDACTED] no solo hizo eso, sino que patrocinó la solicitud de subdivisión del lote C., según expediente N°90/2020, suscribió el plano de subdivisión, concurrió a las audiencias efectuadas en la Dirección de Obras y se desistió de la solicitud de subdivisión del Lote C. De forma tal que, en una primera aproximación, realizó actos que exceden la mera asesoría,



de los cuales estaba en conocimiento la reclamante, ya que en los dos primeros, los iniciales y necesarios para la petición, actuó en conjunto con el profesional señalado, mientras que en los restantes aquel compareció “*en su calidad de profesional responsable de la Subdivisión del Lote C del complejo Lo Valledor*”, condición que tenía al haber asistido a los dos primeros actos señalados, tal como lo señala la Ley General de Urbanismo y Construcción, por lo que el reclamante no puede hoy sostener que el profesional se excedió en sus actos.

Décimo noveno: Que, de consiguiente, habiéndose constatado que el arquitecto [REDACTED], correspondía al profesional que realizó las gestiones ante la Dirección de Obras Municipales de Cerrillos, por cuanto patrocinó la solicitud de subdivisión del lote C., y, suscribió el plano de subdivisión en conjunto con el Titular, el reclamante, y, además, se desistió de la solicitud de subdivisión del Lote C, basada en que la inmobiliaria solo tenía el 50% de la propiedad del predio, se entiende que aquel claramente tenía la calidad de interesado en virtud del artículo 21 de la Ley 19880, ya que era el responsable del proyecto y, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcción como tal debe cumplir con todas las normas legales y reglamentarias aplicables a dicho proyecto y responde de los errores en que incurra si de estos emanan daños a terceros, por lo que debía ser citado para los efectos del artículo 53 de la Ley de Bases de la Administración, pero este punto no es, únicamente, el *quid* del debate planteado por la reclamante, sino si sus actos permitían que solo aquel fuera requerido en esta investigación y si con ello lo vinculaba, sin necesidad de ser citado personalmente en esta invalidación.

Vigésimo: Que, del análisis conjunto de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcción y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, específicamente, de sus artículos 18 y 1.2.10, respectivamente, se concluye que el arquitecto Ezio Verdugo no solo era interesado en los términos del artículo 21 de la Ley 19.880, sino que era responsable de la petición, es decir, de la solicitud de subdivisión del lote C., proyecto que dio origen a la resolución invalidada, ya que patrocinó aquella y suscribió su plano y en ese entendido debía aportar todos los antecedentes necesarios para su correcta tramitación, entre los cuales, obviamente, se encuentra el



nombre del propietario o propietarios del predio que se pretende subdividir. De manera tal que corresponde a la persona responsable de la documentación y tramitación ante la Dirección de Obras Municipales, debiendo comparecer en caso de citación o requerimiento y con sus actos vinculaba al titular, con quien concurrió a la solicitud de subdivisión, sin necesidad de requerimiento personal del titular a su respecto, bastando solo el emplazamiento y comparecencia del profesional para entender cumplida la exigencia del artículo 53 de la Ley 19.880.

Cabe agregar a lo dicho, además, que aquel profesional no desconoció aquella embestidura y, es más, en dicha calidad declaró *“ser el responsable del expediente N°90/2020”*, acompañando documentos y desistiéndose de la solicitud de subdivisión del terreno ubicado en la caletera General Velásquez N°3435, de la comuna de Cerrillos, solo en la testimonial señala que no se les *“emplazó en forma legal”*, pero, no obstante ello concurrió a las audiencias a las que fue citado, de acuerdo al N°5 de la Resolución Invalidatoria, de manera tal que tuvo conocimiento del requerimiento, que hoy se pretende desconocer.

Actos y declaraciones que permiten desestimar los fundamentos de la reclamante a este respecto, por entenderse que lo obrado por el arquitecto encargado de la subdivisión en esta investigación era suficiente, toda vez que correspondía al interesado y responsable del proyecto ante la Dirección de Obras Municipales, no siendo por ello necesaria la concurrencia o citación personal del titular en esa etapa.

Vigésimo primero: Que, establecido lo anterior, las restantes anomalías que esgrime el reclamante en su recurso no encuentran asidero, desde el momento que la actuación que se pretende dejar sin efecto fue realizada al alero del artículo 53 de la Ley N°19.880, que señala *“Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto...”* y fundada, únicamente, en haber constatado la autoridad, por medio de numerosos documentos y actuaciones que el peticionario no era propietario del cien por ciento del lote C., ni que aquel dejó de estar



sujeto al régimen de copropiedad, en cuyo caso necesitaba de la autorización del copropietario para su modificación, siendo irrelevante el desistimiento del señor Jofre en dicho investigación para estos efectos, de modo tal que lo obrado corresponde a la necesidad de enmendar la situación y dentro de sus facultades e incluso la misma resolución contempla la posibilidad de aprobar la modificación del proyecto que se trata, siempre y cuando sean suscritos por los propietarios o copropietarios correspondientes.

Finalmente, en cuanto a la discriminación de la que sostiene fue víctima, ella no tiene asidero, por cuanto la invalidación se funda en el incumplimiento de requisitos normativos respecto de la solicitud de que se trata.

Vigésimo segundo: Que, en este escenario, resulta claro que el reclamo prosperará solo si la Corte de Apelaciones constata una contravención al ordenamiento jurídico, esto es, si la actuación reclamada no encuentra apoyo en la ley, o bien, si ella respondió al mero capricho de quien la verificó, esto es, si no posee sustento en la razón. Circunstancias todas que no se constatan en la dictación del acto que se pretende dejar sin efecto.

Vigésimo tercero: Que, conforme puede avizorarse de lo razonado en los fundamentos que anteceden, por todos los motivos expresados, compartiendo la opinión de la señora Fiscal Judicial, necesariamente debe desestimarse el presente arbitrio.

Vigésimo cuarto: Que no se condenará en costas al reclamante, por estimar que tuvo motivo para litigar.

Por estas razones, y teniendo especialmente presente lo previsto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se rechaza, sin costas, el reclamo de ilegalidad, interpuesto por José Gracia Baretto, en representación de sociedad Inmobiliaria Uncastillo S.A. en contra de la Municipalidad de Cerrillos.

Regístrese y archívese.

Redacción de la ministra suplente Karina Ormeño Soto.

Rol Contencioso Administrativo N°219-2022 (vista conjunta con el IC 218-22).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSHBXMRRJHE

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada, además, por la ministra (S) señora Karina Ormeño Soto y la abogada integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.

 Elsa Barrientos Guerrero Ministro Corte de Apelaciones Seis de marzo de dos mil veinticuatro 12:56 UTC-3 	 Karina Irene Ormeño Soto Ministro(S) Corte de Apelaciones Seis de marzo de dos mil veinticuatro 10:42 UTC-3 
 María Fernanda Vásquez Palma Abogado Corte de Apelaciones Seis de marzo de dos mil veinticuatro 12:38 UTC-3 	



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSHBXMRRJHE